

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de derechos reproductivos y violencia gineco-obstétrica, suscrita por la diputada Mariana Benítez Tiburcio y diversos legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena
- 45** Que expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a cargo del diputado Alfredo Vázquez Vázquez y diversos legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena
- 79** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a las Leyes de Vivienda; Nacional de Extinción de Dominio, y del Servicio de Administración Tributaria, en materia de vivienda adecuada, a cargo del diputado Juan Hugo de la Rosa García, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 25 de febrero

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en Materia de Derechos Reproductivos y Violencia Gineco-Obstétrica

La suscrita Diputada Federal Mariana Benítez Tiburcio, así como las y los Diputados Federales de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 73 fracción XXI último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto, presentamos ante esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en Materia de Derechos Reproductivos y Violencia Gineco-Obstétrica.**

1.- Planteamiento del problema

En muchos países las mujeres han denunciado tratos crueles e inhumanos por parte del personal de salud durante el embarazo, el parto y el puerperio, y México no es la excepción. Esto constituye un tipo de violencia misógina, catalogada también como violencia obstétrica. Esta conducta lamentablemente no sorprende a nadie dado que vivimos en un mundo, que, como bien señaló Simone de Beauvoir *siempre ha pertenecido a los varones*¹ lo que produce que casi en todas las áreas del conocimiento humano exista una visión patriarcal, a la cual no escapa la medicina moderna. De ahí que el feminismo entendido –no como una filosofía, tampoco como una teoría, menos como un punto de vista– como un movimiento

¹ De Beauvoir, Simone. El segundo sexo. Penguin Random House Grupo Editorial, de Bolsillo. México 2024, décima octava reimpresión. P. 63.

político con el que transformar el mundo hasta dejarlo irreconocible² deba ocuparse de reivindicar la condición de las mujeres y eliminar los sistemas de opresión que nos rodean, de tal forma que maximicemos nuestros derechos, incluyendo los sexuales y reproductivos y contribuyamos a que la práctica médica tenga perspectiva de género.

El término «violencia obstétrica» apareció por primera vez en América Latina en la década de 2000. Según Sánchez, el activismo contra la violencia obstétrica en América Latina surgió de una larga historia de activismo mundial para garantizar un parto respetuoso. Atribuye el reconocimiento de la violencia obstétrica al reconocimiento internacional de los esfuerzos del movimiento por la salud de las mujeres a lo largo del tiempo, especialmente por parte de la Organización Mundial de la Salud, que inició una campaña para reducir las intervenciones médicas innecesarias durante el proceso del parto.³

Los esfuerzos para responder a la violencia obstétrica y prevenirla tienen sus raíces en el movimiento por un parto humanizado, que se centra en des-medicalizar el parto, argumentando que «el parto es un acontecimiento normal en el que las mujeres deben estar al mando y las intervenciones médicas deben utilizarse sólo cuando sean necesarias»⁴.

Pero ¿qué se entiende por violencia en obstetricia? Esta pregunta es el *quid* de las dificultades que entraña regular y legislar la violencia obstétrica. La violencia obstétrica se ha definido en términos tanto de sus manifestaciones agudas (formas

² Véase Srinivasan, Amia. El derecho al sexo, feminismo en el siglo XXI. Editorial Anagrama. Barcelona 2022, primera edición. P. 11.

³ Pickles, Camilla. Eliminating abusive care. A criminal law response to obstetric violence in South Africa. Artículo publicado en SA Crime Quarterly No. 54. Diciembre 2015. P. 5. Traducción propia.

⁴ *Idem*

directas de violencia contra las mujeres durante el parto) como de sus causas estructurales (como la falta de acceso a la asistencia para las poblaciones rurales).⁵

De acuerdo con el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que constituye una violación a sus derechos humanos. Tiene lugar en los servicios de salud públicos y privados, durante la atención del embarazo, parto y posparto, y consiste en cualquier acción u omisión que les cause un daño físico o psicológico. Puede incluir la negación del acceso a servicios de salud reproductiva; un trato cruel, inhumano o degradante; el suministro excesivo de medicamentos; la práctica de cesáreas no justificadas, la imposición de métodos anticonceptivos sin el consentimiento de la mujer o persona gestante, así como cualquier acción que menoscabe su capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus procesos reproductivos. La manifestación más grave de violencia obstétrica es la muerte de la mujer o persona gestante. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la muerte materna es aquella que sucede durante el embarazo, parto o puerperio debido a cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o durante su atención.⁶

Esta iniciativa para visibilizar, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia no surge en el vacío, sino que se enraíza precisamente en el trabajo incansable de colectivos feministas y organizaciones como el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), cuyas luchas históricas han sentado las bases para transformar la atención materna en América Latina. Por ello, aquí se retoman los marcos conceptuales y metodológicos construidos por GIRE

⁵ Dixon, Lydia Z. "Everything is obstetric violence" Contextualizing the movement in Mexico. Artículo publicado en: Castañeda, Angela N; Hill, Nicole y Johnson Searcy, Julie. *Obstetric Violence, realities and resistance from around the world*. Editorial Demeter Press, Canada 2022. P. 266. Traducción propia.

⁶<https://violenciaobstetrica.gire.org.mx/#:~:text=Entre%202016%20y%202021%2C%20se,violencia%20obst%C3%A9trica%3B%20en%202021%20este.>

y otros colectivos para definir la violencia gineco-obstétrica, reconociendo que esta lucha es colectiva y transgeneracional.

Reconocer el trabajo de quienes nos anteceden –colectivas, abogadas feministas, parteras, investigadoras, filósofas, académicas, médicas, etc– es un acto de justicia epistémica. Esta iniciativa no es un proyecto individual, sino un eslabón en una cadena de resistencias y saberes compartidos. Las y los legisladores debemos sumarnos a esta lucha, porque la violencia obstétrica no es un "destino biológico", sino una injusticia que podemos –y debemos– erradicar entre todas.

En nuestro país entre 2016 y 2021, se observa que la violencia obstétrica se mantuvo prácticamente constante: en 2016, 33.4 por ciento de las mujeres en edad reproductiva que informaron haber tenido al menos un parto en los últimos cinco años experimentaron por lo menos una manifestación de violencia obstétrica; en 2021 este porcentaje fue de 30.9 por ciento. Es decir, una de cada tres mujeres sufrió algún tipo de violencia obstétrica durante su último parto.⁷ Sobra decir que esas cifras son alarmantes.

Por lo que hace a la mortalidad materna, esta se entiende como: la muerte de la mujer durante el embarazo, el parto o los 42 días posteriores al parto, por cualquier cosa relacionada o agravada por el embarazo, parto o puerperio, o su manejo pero no por causas accidentales. La mortalidad materna es un tema de derechos humanos; al ser prevenible debería ser poco recurrente. En la medida en que se desarrollan los avances tecnológicos en el campo de la medicina, la mortalidad materna se va convirtiendo cada vez más en anomalía, debido a ello, internacionalmente se ha establecido un cálculo para medir las barreras al acceso a los servicios de salud materna. La Razón de Mortalidad Materna (RMM) se calcula a partir del número de mujeres que mueren durante el embarazo, parto o puerperio en un periodo, dado por cada 100,000 nacidos vivos en el mismo lapso. Actualmente la razón de mortalidad materna en

⁷<https://violenciaobstetrica.girc.org.mx/#:~:text=Entre%202016%20y%202021%2C%20se,violencia%20obst%C3%A9trica%3B%20en%202021%20este.>

México es de 39.3 (aumentó por la pandemia del Covid-19), y los mayores índices de defunciones se encuentran en los estados de Oaxaca, Guerrero, Chiapas, Veracruz, Estado de México y la Ciudad de México, donde por cierto, se encuentra la mayor parte de la población indígena y afrodescendiente en México; dichas entidades son, además, las que registran los mayores niveles de pobreza.⁸

2. Exposición de motivos

Las mujeres poseemos el derecho de decidir sobre nuestra vida sexual y reproductiva. Nosotras somos las únicas cuya palabra debería ser tomada en cuenta respecto de cómo, cuándo y dónde ser madres, o no serlo. Correlativamente, nosotras tenemos el derecho de decidir con qué método, dónde y con quién dar a luz, a pesar de ello, en nuestro país los derechos sexuales y reproductivos de millones de mujeres no han sido respetados de manera sistemática, especialmente los derechos de las mujeres afrodescendientes, indígenas, empobrecidas quienes mayoritariamente viven en condiciones de segregación y marginación socioterritorial.⁹

Tal como lo refiere Angélica Aparicio en su libro “Matrices indignas: Sobre la anticoncepción forzada contra mujeres racializadas en México”, “*nuestra llegada del mundo es férvida: nuestras madres son los albores del parto sufren de contracciones dolorosas; los partos naturales no son cualquier cosa, hay gritos, sudor, sangre, dolor y cansancio; el cuello del útero se dilata hasta los diez centímetros para expulsar a un bebé que podría pasar hasta tres kilos y medio. Por otra parte, con la cesárea se atenúa el dolor del parto, pero es bastante invasiva con el cuerpo; la anestesia epidural es aplicada en la parte baja de la espalda para adormecer el*

⁸ Véase Aparicio Saavedra, Angélica. Matrices indignas: Sobre la anticoncepción forzada contra mujeres racializadas en México. Un acercamiento histórico-filosófico. Primera Edición. México, 2023, Laboratorio editorial de la Universidad Iberoamericana Puebla. Fábrica de Libros. P. 44.

⁹ Véase Aparicio Saavedra, Angélica. Matrices indignas: Sobre la anticoncepción forzada contra mujeres racializadas en México. Un acercamiento histórico-filosófico. Primera Edición. México, 2023, Laboratorio editorial de la Universidad Iberoamericana Puebla. Fábrica de LibrosP. 13.

cuerpo de la madre de la cintura a los pies, su función es reducir el dolor de las contracciones y evitar que se sienta algún tipo de dolor ya sea al realizarse una profunda incisión en el vientre para extraer al bebé o durante la labor de parto. Ahora bien, a pesar del enorme esfuerzo y cansancio de las mujeres parturientas, —en una sociedad patriarcal como la nuestra— existen doctores que a ofenden, agreden y humillan a una mujer que se encuentra en una situación tan vulnerable o ejercer distintos tipos de violencia obstétrica.”¹⁰ Estas conductas reprobables no deben ser toleradas por el derecho.

El movimiento para reconocer y responder a la violencia obstétrica —que ha surgido en Latinoamérica— fomenta un cambio de mentalidad que pasa de considerar únicamente la necesidad médica de un procedimiento. El movimiento sitúa esta forma de violencia en el contexto más amplio de las desigualdades sociales de las mujeres por motivos de género, raza y clase. Es decir, «*la forma en que se trata a las mujeres durante el parto... es un reflejo de la forma en que se las trata en la sociedad en general*». Cuando determinadas prácticas obstétricas se identifican y enmarcan como violaciones perjudiciales, se exige responsabilidad jurídica a los autores individuales y a las instituciones estatales que permiten la persistencia de la conducta.¹¹

Los procedimientos que se han identificado como formas de violencia obstétrica son aquellos que se imponen a las mujeres como rutina (sin tener ningún fundamento científico) y sin consentimiento informado. Entre ellos se incluyen las episiotomías (es decir, incisiones que ensanchan la abertura de la vagina durante el parto) innecesarias o la realización de episiotomías después del parto únicamente con fines de formación; la revisión manual de las cavidades uterinas de las mujeres sin alivio del dolor; la inserción de mecanismos anticonceptivos de larga duración directamente después del parto o la oclusión tubaria bilateral sin consentimiento; los exámenes de tacto vaginal colectivos con fines de formación; la atadura de las piernas de las mujeres a la mesa

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Pickles, Camilla. Eliminating abusive care. A criminal law response to obstetric violence in South Africa. Artículo publicado en SA Crime Quarterly No. 54. Diciembre 2015. P. 5. Traducción propia.

de partos; el hecho de que los profesionales sanitarios no se presenten antes de atender a las mujeres; y las esterilizaciones forzadas.¹²

Todas estas conductas atentan contra los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, de igualdad y no discriminación y de acceso a la salud. Atendiendo a los datos de mortalidad materna y de violencia obstétrica que conocemos, y entendiendo que las autoridades Estado mexicano tienen la obligación de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, resulta urgente legislar sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, teniendo como objetivo hacer frente al grave problema de violencia obstétrica de la que son y han sido víctimas las mujeres mexicanas.

El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud debe dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginalizados, por lo que el grave problema de violencia obstétrica que enfrentan las mujeres en el sistema de salud debe ser entendido desde un enfoque con perspectiva de género, interseccionalidad y transversalidad.

Cuando hablamos de interseccionalidad nos referimos a que la identidad de una persona no es unitaria, sino que se construye de múltiples identidades que coexisten, por ejemplo: mujer afrodescendiente bisexual, mujer indígena lesbiana, mujer blanca demisexual; al mismo tiempo que estas identidades coexisten, están conectadas con diversos sistemas de opresión, como el patriarcado, las clases sociales, el racismo o la heteronormatividad. Esta categoría creada por Crenshaw permite realizar estudios de género integrales y complejos, pues permite abordar las

¹² *Idem.*

*diferentes experiencias de mujeres que viven en diferentes circunstancias, con diferentes privilegios y diferentes opresiones.*¹³

La violencia obstétrica no solamente es un tipo de violencia de género con –naturalmente– raíces patriarcales, sino que también constituye **un grave problema de salud pública**, que debe ser atendido como tal mediante la creación de normas de conducta en el ejercicio de la actividad sanitaria en este ámbito.

3. El derecho a la salud y perspectiva de género

El derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte; por ejemplo, en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales –*Protocolo de San Salvador*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ximenes Lopez vs. Brasil* ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, por lo que éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, que son particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud; y es por eso que el Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal,

¹³ Aparicio Saavedra, Angélica. *Matrices indignas: Sobre la anticoncepción forzada contra mujeres racializadas en México. Un acercamiento histórico-filosófico*. Primera Edición. México, 2023, Laboratorio editorial de la Universidad Iberoamericana Puebla. Fábrica de Libros. Pp. 39 y 40.

independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.¹⁴

Así mismo, tanto el Tribunal Pleno, como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reiterado que la protección del derecho a la salud impone para el Estado tres tipos de obligaciones: deberes de respeto, de promoción y de garantía de su cumplimiento.¹⁵

Aunado al derecho a la salud, el Estado mexicano también ha suscrito tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres; por ejemplo, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) suscribimos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual en su artículo 10 inciso h) establece la obligación que tienen los Estados Partes para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, que se brinde acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia; el artículo 12.1 del citado instrumento internacional establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia y finalmente el artículo 12.2 establece que los Estados deben garantizar a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período

¹⁴ Véase párrafo 89 de la sentencia.

¹⁵ Véase la tesis con Registro digital: 161333 y rubro “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”

posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.¹⁶

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) nuestro país suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como *Convención de Belém do Pará*) la cual establece, entre muchas otras cosas, que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, lo cual comprende el derecho a vivir libre de discriminación.¹⁷

Así mismo la *Convención de Belém do Pará* establece en los artículos del 7 al 9 las obligaciones y medidas que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos de las mujeres, entre ellos se encuentra: ***incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.***

De igual forma, no podemos pasar por alto que el 15 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que modificó el artículo 4º para reconocer que las mujeres tienen derecho a la igualdad sustantiva y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, pero tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes, el Estado tiene un deber reforzado de protección.

¹⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁷ Véanse artículos 3 y 6.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias se ha pronunciado respecto a la violencia gineco-obstétrica; por ejemplo en el caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela a CIDH señaló que la violencia que sufren las mujeres durante el embarazo, parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud, constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica, la cual abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o post-parto, en centros de salud públicos o privados.¹⁸

En el mismo caso, la CIDH estableció que el derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. Este derecho se relaciona, por un lado, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación; reconociendo que la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres.

Tomando en consideración los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, la obligación del Estado mexicano no se agota con el simple reconocimiento del derecho a la salud a través de una disposición constitucional, sino que la misma está supeditada a la adopción de medidas, el diseño de políticas públicas, la abstención de actos revictimizantes y por supuesto, legislar y, además, con perspectiva de género.

¹⁸ Véase párrafo 103 de la sentencia.

La violencia gineco-obstétrica no solo debe combatirse desde la sanción de sus manifestaciones, sino también –y de manera urgente– desde la prevención. Para romper el ciclo de maltrato, medicalización abusiva y violación de la autonomía reproductiva –que son síntomas de un sistema de salud patriarcal– es indispensable atacar las causas estructurales que normalizan estas prácticas en las instituciones de salud. Como señaló GIRE en su informe *"Derechos humanos de las mujeres y protección legal de la vida desde la concepción en México"*, la autonomía reproductiva solo será posible cuando se desmonten las estructuras que niegan a las personas el derecho a decidir sobre sus propios cuerpos; por ello, la iniciativa incorpora una **dimensión preventiva** que obliga al Estado a diseñar e implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a fortalecer las competencias técnicas, éticas y humanistas del personal médico, de enfermería y partería en la atención del embarazo, parto, posparto y puerperio

El corazón de esta iniciativa radica en entender que la violencia obstétrica no es un fenómeno aislado, sino un síntoma de un sistema de salud que históricamente ha desatendido las necesidades específicas de mujeres, gestantes y personas con capacidad de gestar. Para transformar esta realidad, la iniciativa establece que todo el personal de salud, tanto en instituciones públicas como privadas, deberá recibir formación y capacitación sobre la atención obstétrica respetuosa, con énfasis en el consentimiento informado, la no discriminación y el derecho a la toma de decisiones autónomas, para lo cual el Estado deberá diseñar campañas de información, programas y protocolos.

Estos programas deben ser interseccionales, de tal forma que integren perspectivas de género, interculturalidad y derechos humanos, reconociendo las vulnerabilidades específicas de comunidades indígenas, personas de la comunidad LGBTQ+, migrantes y mujeres en contextos de pobreza.

3.1 El deber reforzado de protección del Estado

En la doctrina judicial interamericana, se ha reconocido que el Estado tiene prohibido discriminar de manera directa o indirecta, de tal forma que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1064/2019 ha reconocido que las mujeres **en la prestación de servicios reproductivos, particularmente en la atención del parto y post parto, se colocan en una especial situación de vulnerabilidad derivada, no solo de su salud física y emocional, sino también de la asimetría de poder frente al personal médico —y a veces, de todo un sistema ineficiente de prestación de servicios de salud—** que las coloca en una posición de subordinación e inferioridad; hecho que, en consecuencia, las ubica en una condición de marginación en clara desventaja social para su defensa en el juicio.²⁰

Con la reciente reforma Constitucional en materia de igualdad sustantiva, el deber reforzado de protección que tiene el Estado frente a estos grupos vulnerables también se encuentra reconocido en nuestra norma fundamental. En tal tesitura, todos los órganos del Estado, incluyendo el Poder Legislativo, debemos adoptar medidas para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos que asisten a las mujeres y personas gestantes.

¹⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 104.

²⁰ Véase párrafo 69 de la versión pública de la sentencia.

4. Argumentos para criminalizar la violencia obstétrica

Como ya establecimos, el Estado tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; si bien hemos hecho énfasis en que esta iniciativa tiene una dimensión preventiva, también tiene una dimensión sancionadora a través del derecho penal. Desde este momento es importante señalar que la inclusión del delito de violencia gineco-obstétrica en esta iniciativa legislativa no responde a un ánimo de criminalizar individualmente a médicos, enfermeras o personal de salud. Por el contrario, busca **romper con décadas de impunidad sistémica** que han permitido la normalización de prácticas violentas –desde la falta de consentimiento informado hasta el trato degradante– en los servicios de salud reproductiva. El objetivo no es estigmatizar a quienes ejercen la medicina, sino corregir un sistema que, al no establecer consecuencias claras para estas violaciones, perpetúa un ciclo de desprotección y revictimización.

El reconocimiento legal de la violencia gineco-obstétrica como delito cumple tres propósitos fundamentales, siempre desde una mirada restaurativa: **a) visibilizar la gravedad de estas violaciones:** al tipificarla, se reconoce que estas conductas no son "errores médicos" menores, sino actos que vulneran derechos humanos fundamentales, como la integridad física, la autonomía y la dignidad; **b) desincentivar prácticas arraigadas:** la amenaza de sanciones legales actúa como un disuasivo para protocolos obsoletos –como las episiotomías rutinarias sin justificación– o actitudes de desprecio hacia las pacientes y, finalmente **c) garantizar acceso a la justicia:** actualmente, la mayoría de las víctimas enfrentan un vacío legal al intentar denunciar. Este delito permitirá investigar casos, sancionar a responsables recurrentes y, sobre todo, sentar precedentes que obliguen a instituciones a prevenir futuros daños.

El derecho penal crea libertad para que toda persona desarrolle libremente su personalidad. Para alcanzar este objetivo, el derecho penal debe ir de la mano del derecho internacional de los derechos humanos, pues en el marco del Estado constitucional, no puede entenderse un derecho punitivo que no tenga como pilar básico la salvaguarda de la dignidad humana.²¹ Así, por ejemplo, la necesidad de proteger la vida humana frente al homicidio se explica constitucionalmente por el hecho de que un Estado que no la garantizara, no sería un Estado de derecho, ni siquiera un Estado (un estado salvaje).²²

El derecho penal moderno funda su legitimidad en el concepto de bien jurídico, el cual deriva de aquellos valores previstos en las constituciones y cuya vulneración impone la criminalización de determinada conducta. De acuerdo con Bacigalupo, en principio, una teoría del bien jurídico sólo es necesaria para explicar la dogmática penal si a ella se le asigna una función legitimante de la norma o si las normas deben ser interpretadas como medio para la protección de un interés.²³ Así mismo, entender que el derecho penal protege bienes jurídicos, se convierte en un factor determinante, no sólo como límite interpretativo y factor de legitimación de la intervención punitiva del Estado; de ahí que el *feminismo crítico* no puede dejar de lado la comprensión de qué resulta legítimo o no castigar.²⁴

En ese orden de ideas, para procurar que las mujeres vivan una vida libre de violencia, es legítimo utilizar al derecho penal que protege los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, ante los ataques más graves que los lesionen o ponga en peligro, mediante la imposición de penas y medidas de seguridad. La salud, el

²¹ Ontiveros Alonso, Miguel. Derecho Penal, Parte General. México, D.F. 2017. Instituto Nacional de Ciencias Penales: UBIJUS, P. 31.

²² Cuello Contreras, Joaquín; Mapelli Caffarena, Borja y Colina Ramírez, Edgar Iván. Curso de Derecho Penal, Parte General. Madrid, 2022. Cuarta Edición. Editorial Tecnos. P. 43.

²³ Abadía Cubillos, Marcela. Feminismos y sistema penal. Retos contemporáneos para una legitimación desde el sistema penal. Bogotá, 2018. Primera Edición. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. P. 57.

²⁴ *Ibid.*, P. 58.

libre y digno desarrollo reproductivo de las mujeres, la integridad corporal y el derecho que les asiste a vivir una vida libre de violencia, son los bienes jurídicos que legítimamente se pueden proteger mediante el derecho penal.

Como ya establecimos, la violencia obstétrica se manifiesta en diversas acciones u omisiones por parte del personal que presta el servicio de salud, que van desde a) negar el servicio de salud reproductiva, b) tratos crueles, inhumanos y degradantes, c) la práctica de cesáreas u otras intervenciones quirúrgicas injustificadas, d) la anticoncepción y la esterilización no consentida y e) cualquier acción u omisión que menoscabe la capacidad de decidir sobre los procesos reproductivos.

No cabe duda de que, a las mujeres y personas gestantes que acuden al servicio de salud les asisten múltiples derechos humanos, entre ellos el derecho a la *integridad personal* que es un derecho poliédrico pues abarca la integridad física, psicológica y emocional. La integridad personal es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A las mujeres y personas gestantes también les asiste el derecho a la salud sexual y reproductiva, a la integridad corporal a la dignidad humana y a vivir una vida libre de violencia, por ello, esta iniciativa busca tipificar diversas conductas que integran la violencia obstétrica y que lesionan gravemente los bienes jurídicos descritos.

En conclusión, la violencia obstétrica no solamente debe ser entendida y abordada como un tipo de violencia de género, sino que debe ser tratada como un problema de salud pública que se extiende en todo el país. Por ello urge brindar una solución que atienda esta problemática de manera integral y general en todo el territorio nacional, por un lado, criminalizando aquellas conductas más reprobables, lo que es posible si partimos de la base que la materia de salud es – constitucionalmente– concurrente entre la Federación y las entidades federativas,

por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI último párrafo, es facultad del Congreso de la Unión determinar los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales y por otro lado, erigiendo una regulación preventiva en la cual se establezca la Secretaría de Salud –como Secretaría a cargo de la coordinación del Sistema Nacional de Salud– debe establecer programas para prevenir y erradicar la violencia gineco-obstétrica, aunado al reconocimiento de los derechos que asisten a las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de proyecto de decreto plantea la creación del tipo penal de “Violencia gineco-obstétrica” mediante la adición de un capítulo VIII al título décimo octavo de la **Ley General de Salud**, que regule los “delitos contra la salud en su modalidad, violencia de género”, a saber:

Capítulo VIII

“Delitos contra la salud en su modalidad, violencia de género”

Artículo 483. Comete el delito de violencia ginecológica y obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud, que realice cualquiera de las siguientes conductas en perjuicio de mujeres o personas gestantes:

I. No atienda o no brinde atención oportuna a las mujeres o personas gestantes en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

Se entenderá que no se brinda una atención oportuna cuando se ponga en peligro la vida del embrión, feto o de la mujer o persona gestante, o no se realice el monitoreo fetal adecuado mientras que la mujer o persona gestante se encuentre en labor de parto.

II. Altere el proceso natural del parto a través del uso de técnicas de aceleración, sin el consentimiento previo, informado, libre y expreso de la mujer, persona gestante o de quien legalmente pueda otorgarlo;

III. Obligue a la mujer o persona gestante a parir inmovilizada o en alguna posición determinada, cuando existan las condiciones para que lo realice en la posición que ella elija;

IV. Realice un trato deshumanizado o ejerza maltrato psicológico durante las consultas ginecológicas, seguimiento al embarazo, parto o el puerperio.

Se entiende por trato deshumanizado y maltrato psicológico: humillaciones, insultos, abuso verbal, trato discriminatorio, comentarios denigrantes o prejuiciosos y/o cualquier otra conducta que provoquen en quien las recibe un daño psicológico.

V. Utilice a la mujer o persona gestante con fines didácticos, comparta su información médica con terceros, videografe, capture o transmita imágenes de su atención médica sin su consentimiento previo, informado, libre y expreso;

VI. Retenga a la mujer, persona gestante o al recién nacido, en los centros de atención médica con motivo de alguna deuda.

VII. Realice intervenciones quirúrgicas o episiotomías innecesarias, o diagnósticos con enfermedades o padecimientos inexistentes.

VIII. Ejerza maltrato físico durante las consultas ginecológicas, o de seguimiento al embarazo, parto o el puerperio. Se entiende por maltrato físico: tactos excesivos, agresivos o innecesarios;

IX. Imponga o coloque algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, sin el consentimiento informado, voluntario y expreso de la mujer o persona gestante;

A quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I a VIII se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de Unidad

de Medida y Actualización vigente; y quien incurra en el supuesto descrito en la fracción IX será sancionado con prisión de tres a siete de prisión y multa de hasta doscientos días de Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones establecidas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando el método de anticoncepción impuesto a que se refiere la fracción IX sea permanente.

Además de las penas señaladas en este artículo, se impondrá la destitución e inhabilitación al médico, enfermero o profesional de la salud hasta por dos años para ejercer dicha profesión.

Artículo 484.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando el servicio médico sea prestado por particulares o servidores públicos locales y cuando el servicio médico sea prestado por servidores públicos federales, conocerá el Ministerio Público Federal.

Así mismo, y en atención a la maximización del Derecho a la Salud de las mujeres, se proponen reformas y adiciones a los artículos 7 fracción XIV Bis, 61 y 61 bis de la **Ley General de Salud** para establecer los derechos de las mujeres embarazadas y personas gestantes:

Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad	Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad

entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y	entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer. XIV Ter. Promover e incorporar a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones, protocolos para prevenir y erradicar la violencia gineco-obstétrica y
Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal; II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual; II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria; III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;	Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;	...
V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y	...
VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar	...
	VII. El diseño e implementación de programas de capacitación para fortalecer la competencia técnica de los médicos y parteras para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como para el aborto legal y seguro;
	VIII. El diseño e implementación de programas de capacitación dirigidos al personal de salud, público o privado, para evitar toda acción u omisión que atente contra el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada y,
	IX. El diseño e implementación de programas de capacitación para evitar el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía de las mujeres y personas gestantes y su capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad; evitar el daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia.
Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título	Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada o persona gestante, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere

Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos. Sin correlativo.	el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos, así como: a) A recibir atención médica integral, veraz, oportuna y eficiente, de conformidad, a sus costumbres, valores, creencias y a su condición de salud; b) A ser tratada con respeto y sin discriminación, garantizando su derecho a la intimidad y al resguardo de sus datos personales e información médica; c) A ser reconocida como sujeto de derechos y de protección especial, en los procesos de gestación, trabajo de parto, parto, posparto y duelo gestacional y perinatal de modo que se garantice su participación en dichos procesos, atendiendo su condición de salud; d) A recibir información por parte del personal de servicio de salud en lenguaje claro, accesible, fácil de entender, a tiempo y acorde a sus costumbres étnicas, culturales y sociales sobre los diversas intervenciones médicas que pudieran tener lugar en esos procesos para que pueda decidir libre e informadamente sobre ello; e) A que sea ingresada al sistema de salud y a ser atendida sin barreras administrativas, de manera oportuna y eficaz; f) A recibir información sobre las distintas etapas del embarazo, el trabajo de parto, parto y posparto basado en evidencia científica actualizada y con enfoque interseccional; g) A ser informada sobre la evolución del trabajo de parto, parto y posparto, sobre el estado de salud del feto y del recién nacido; a que sus familiares, cónyuge, concubino o concubina tengan información oportuna sobre la evolución del trabajo de parto, parto y posparto, si la mujer o persona gestante así lo desea;
--	---

	h) A presentar su plan de parto para fortalecer la comunicación con los actores del sistema de la salud y a que, a partir de la semana 32 de gestación, los controles prenatales, en lo posible, sean realizados en el lugar donde se atenderá el parto y por los actores del sistema de la salud que le atenderán en el parto; i) A estar acompañada, si así lo desea la mujer o persona gestante, mínimo por una persona de su confianza y elección durante el proceso de gestación, trabajo de parto, parto y postparto; j) A tener acceso y poder documentar su expediente médico en cualquier etapa del embarazo, parto o puerperio; k) Al parto respetado y humanizado, basado en evidencia científica actualizada, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta que las condiciones de salud de la mujer y del feto así lo permitan y su libre determinación. Lo anterior comprende las siguientes prácticas: 1) Que el parto natural sea respetuoso de los tiempos biológicos, evitando el suministro de medicamentos que no estén justificados por el estado de salud de la mujer o persona gestante o del feto; 2) Que el tacto vaginal sea realizado, en lo posible, por la misma persona prestadora del servicio de salud y de conformidad con los términos recomendados por la evidencia científica; 3) A que se realice el monitoreo fetal intermitente con el fin de conocer el estado de salud del feto y facilitar la movilidad, fisiología y comodidad durante el trabajo de parto;
--	---

	4) Permitir que la mujer o persona gestante tenga movimiento corporal con libertad y pueda adoptar posiciones verticales durante el trabajo de parto; 5) El uso de métodos no farmacológicos y farmacológicos para el manejo del dolor durante el trabajo de parto, y 6) Permitir que la mujer o persona gestante permanezca con el recién nacido en contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada y la recomendación del médico tratante.
--	--

Finalmente, no podemos soslayar que resulta necesario el reconocimiento de la violencia gineco-obstétrica en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, a saber:

Texto vigente	Texto que se propone
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: ... VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Se debe recorrer la fracción VII para quedar como VIII.	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: ... VII. Violencia gineco-obstétrica: es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad, cultura, grupo étnico u origen durante el embarazo, parto

	o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se caracteriza por: a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos; especialmente cuando se trate de mujeres indígenas y/o afrodescendientes; b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural; c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer; d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, culturalmente adecuado, expreso e informado de la mujer; e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; f) Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, culturalmente adecuado, expreso e informado de la mujer, y VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
--	---

Por todo lo anterior, las y los suscritos Diputados Federales, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Primero.- Se adiciona la fracción XIV Ter del artículo 7; se adicionan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 61; se reforma el artículo 61 bis y se adicionan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); se adicionan el Capítulo VIII “delitos contra la salud en su modalidad violencia de género” y los artículos 483 y 484, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I a XIV bis ...

XIV Ter. Promover e incorporar a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones, protocolos para prevenir y erradicar la violencia gineco-obstétrica.

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

...

VII. El diseño e implementación de programas de capacitación para fortalecer la competencia técnica de los médicos y parteras para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como para el aborto legal y seguro;

VIII. El diseño e implementación de programas de capacitación dirigidos al personal de salud, público o privado, para evitar toda acción u omisión que atente contra el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada y,

IX. El diseño e implementación de programas de capacitación para evitar el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía de las mujeres y personas gestantes y su capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad; evitar el daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia.

Artículo 61 Bis.- Toda mujer embarazada o persona gestante, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos, así como:

a) A recibir atención médica integral, veraz, oportuna y eficiente, de conformidad, a sus costumbres, valores, creencias y a su condición de salud;

- b) A ser tratada con respeto y sin discriminación, garantizando su derecho a la intimidad y al resguardo de sus datos personales e información médica;
- c) A ser reconocida como sujeto de derechos y de protección especial, en los procesos de gestación, trabajo de parto, parto, posparto y duelo gestacional y perinatal de modo que se garantice su participación en dichos procesos, atendiendo su condición de salud;
- d) A recibir información por parte del personal de servicio de salud en lenguaje claro, accesible, fácil de entender, a tiempo y acorde a sus costumbres étnicas, culturales y sociales sobre los diversas intervenciones médicas que pudieran tener lugar en esos procesos para que pueda decidir libre e informadamente sobre ello;
- e) A que sea ingresada al sistema de salud y a ser atendida sin barreras administrativas, de manera oportuna y eficaz;
- f) A recibir información sobre las distintas etapas del embarazo, el trabajo de parto, parto y posparto basado en evidencia científica actualizada y con enfoque interseccional;
- g) A ser informada sobre la evolución del trabajo de parto, parto y posparto, sobre el estado de salud del feto y del recién nacido; a que sus familiares, cónyuge, concubino o concubina tengan información oportuna sobre la evolución del trabajo de parto, parto y posparto, si la mujer o persona gestante así lo desea;
- h) A presentar su plan de parto para fortalecer la comunicación con los actores del sistema de la salud y a que, a partir de la semana 32 de gestación,

los controles prenatales, en lo posible, sean realizados en el lugar donde se atenderá el parto y por los actores del sistema de la salud que le atenderán en el parto;

i) A estar acompañada, si así lo desea la mujer o persona gestante, mínimo por una persona de su confianza y elección durante el proceso de gestación, trabajo de parto, parto y postparto;

j) A tener acceso y poder documentar su expediente médico en cualquier etapa del embarazo, parto o puerperio;

k) Al parto respetado y humanizado, basado en evidencia científica actualizada, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta que las condiciones de salud de la mujer y del feto así lo permitan y su libre determinación. Lo anterior comprende las siguientes prácticas:

1) Que el parto natural sea respetuoso de los tiempos biológicos, evitando el suministro de medicamentos que no estén justificados por el estado de salud de la mujer o persona gestante o del feto;

2) Que el tacto vaginal sea realizado, en lo posible, por la misma persona prestadora del servicio de salud y de conformidad con los términos recomendados por la evidencia científica;

3) A que se realice el monitoreo fetal intermitente con el fin de conocer el estado de salud del feto y facilitar la movilidad, fisiología y comodidad durante el trabajo de parto;

- 4) Permitir que la mujer o persona gestante tenga movimiento corporal con libertad y pueda adoptar posiciones verticales durante el trabajo de parto;
- 5) El uso de métodos no farmacológicos y farmacológicos para el manejo del dolor durante el trabajo de parto, y
- 6) Permitir que la mujer o persona gestante permanezca con el recién nacido en contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada y la recomendación del médico tratante.

Capítulo VIII

“Delitos contra la salud en su modalidad, violencia de género”

Artículo 483. Comete el delito de violencia ginecológica y obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud, que realice cualquiera de las siguientes conductas en perjuicio de mujeres o personas gestantes:

- I.** No atienda o no brinde atención oportuna a las mujeres o personas gestantes en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

Se entenderá que no se brinda una atención oportuna cuando se ponga en peligro la vida del embrión, feto o de la mujer o persona gestante, o no se realice el monitoreo fetal adecuado mientras que la mujer o persona gestante se encuentre en labor de parto.

II. Altere el proceso natural del parto a través del uso de técnicas de aceleración, sin el consentimiento previo, informado, libre y expreso de la mujer, persona gestante o de quien legalmente pueda otorgarlo;

III. Obligue a la mujer o persona gestante a parir inmovilizada o en alguna posición determinada, cuando existan las condiciones para que lo realice en la posición que ella elija;

IV. Realice un trato deshumanizado o ejerza maltrato psicológico durante las consultas ginecológicas, seguimiento al embarazo, parto o el puerperio.

Se entiende por trato deshumanizado y maltrato psicológico: humillaciones, insultos, abuso verbal, trato discriminatorio, comentarios denigrantes o prejuiciosos y/o cualquier otra conducta que provoquen en quien las recibe un daño psicológico.

V. Utilice a la mujer o persona gestante con fines didácticos, comparta su información médica con terceros, videografe, capture o transmita imágenes de su atención médica sin su consentimiento previo, informado, libre y expreso;

VI. Retenga a la mujer, persona gestante o al recién nacido, en los centros de atención médica con motivo de alguna deuda.

VII. Realice intervenciones quirúrgicas o episiotomías innecesarias, o diagnósticos con enfermedades o padecimientos inexistentes.

VIII. Ejercer maltrato físico durante las consultas ginecológicas, o de seguimiento al embarazo, parto o el puerperio. Se entiende por maltrato físico: tactos excesivos, agresivos o innecesarios;

IX. Imponga o coloque algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, sin el consentimiento informado, voluntario y expreso de la mujer o persona gestante;

A quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I a VIII se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de Unidad de Medida y Actualización vigente; y quien incurra en el supuesto descrito en la fracción IX será sancionado con prisión de tres a siete años y multa de hasta doscientos días de Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones establecidas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando el método de anticoncepción impuesto a que se refiere la fracción IX sea permanente.

Además de las penas señaladas en este artículo, se impondrá la destitución e inhabilitación al médico, enfermero o profesional de la salud hasta por dos años para ejercer dicha profesión.

Artículo 484.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando el servicio médico sea prestado por particulares o servidores públicos locales y cuando el servicio médico sea prestado por servidores públicos federales, conocerá el Ministerio Público Federal.

Segundo.- Se adiciona la fracción VII del artículo 6, recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...

VII. Violencia gineco-obstétrica: Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad, cultura, grupo étnico u origen durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos; especialmente cuando se trate de mujeres indígenas y/o afrodescendientes;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, culturalmente adecuado, expreso e informado de la mujer;

e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o;

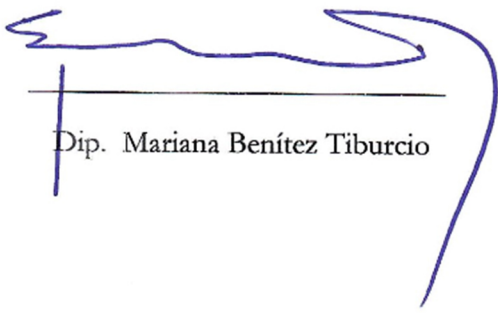
f) Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, culturalmente adecuado, expreso e informado de la mujer y,

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 11 de febrero de 2025



Dip. Mariana Benítez Tiburcio



Joniel Murguía



Griselda Valencia de la Mora

J. Antonio López



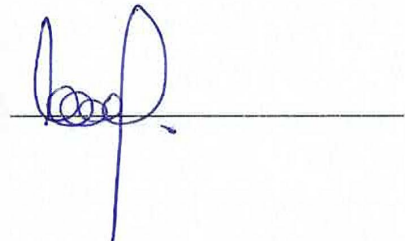
Juan Antonio González Hernández



Tey Mollinedo Cano



Alma Higuera Esquivel



Dora Alicia Moreno M.



Beatriz Milland Pérez



Jesus Antonio Pujol Irastorza

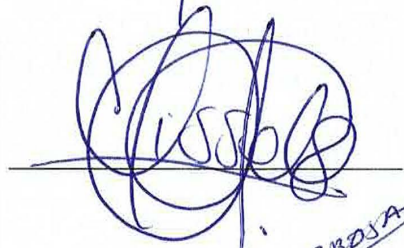
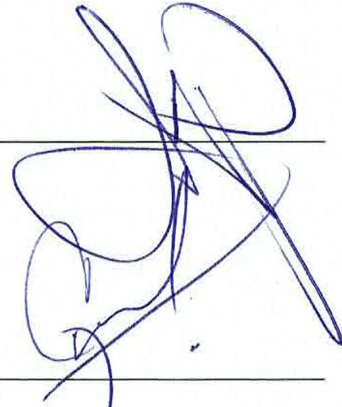
Guillermo Santiago

Crisel Santander Soto

Rosario Orozco Caballero

Ignacio Alvar Barrios

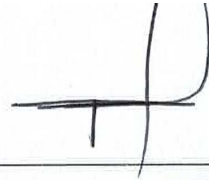
MARIO MIGUEL CARRILLO



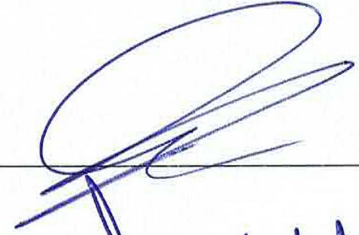
ROSARIO BARBOSA



Nora M. Graniel Zeteno



Oscar Brito



Ana Elizabeth Ayala Lecura



Adela Vázquez



Graciela Dominguez Nauk

Graciela Dguez N

Karina Isabel Martínez Montañó



Petra Romero Gomez



Anaína Barrera Vera



Sandra Anaya Villegas



Humberto Cossy León Zúñiga



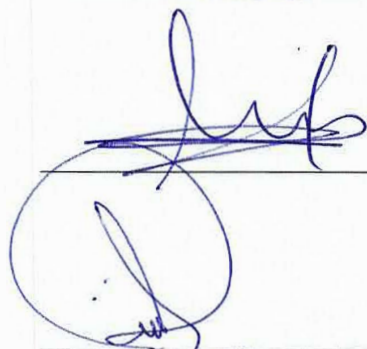
Luis Arturo Olivera



Rosalinda Sureda Díaz



Guillermo Burgos Hernández



Gabriela Valdepeñas González



Leida Avelar Domínguez



MERILYN GÓMEZ FLORES

IRMA JUAN CARLOS

ADEL SIBAYA MENDOZA

NATLY JIMÉNEZ

Sandra Patricia Palacios Medina

ARNOLD AVILA



Alma Lidia de la Vega Sanchez
Hidalgo.

Xochitl Nashielly Zagal Ramirez

Anay Beltrán Reyes

Marina Pérez Popoca

Charlitz Rivera Vivanco

David Teja




Julia Olguín Seena

Karen Y. Calzadino
Constantino.

Rosa Irene Urbina C.

Karla Alejandra Castillo Lozano

Katya Castillo

Gabriela Jimenez

Seana

Ramiro Vazquez C.

[Handwritten signature]



María Fernández Cervera

[Signature]

GILBERTO HERRERA
SOLÓRZANO

[Signature]

Jaime Humberto Pérez Benítez

[Signature]

Zeng Zeng Feobell Gickin

[Signature]

Kenia Gisell Muñoz

[Signature]

[Signature]

Enrique
Vazquez

[Signature]




José Antonio Gudiño Lige

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Los que suscriben, Alfredo Vázquez Vázquez, Evangelina Moreno Guerra, Rosario del Carmen Moreno Villatoro, Karina Margarita del Río Zenteno, Emilio Ramón Ramírez Guzmán, Gloria Sánchez López, Briceyda García Antonio, Amalia López de la Cruz, María Fabiola Karina Pérez Popoca, Alejandro Carvajal Hidalgo, y Roberto Armando Albores Gleason, Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y diputados adherentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Presentación

En el marco de los 29 años de la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar suscrito el 16 de febrero de 1996, hoy el Estado Mexicano tiene una oportunidad histórica de saldar la deuda que tiene con los pueblos indígenas y afromexicanas y sentar las bases para establecer una nueva relación de diálogo y respeto con aquellas colectividades históricamente excluidas en la construcción del Estado nación mexicano. Los pueblos indígenas y afromexicanos deben ser los actores protagónicos del actual proceso de transformación de la vida pública nacional porque son la raíz más profunda de México, herederos de una rica tradición comunitaria, y ejemplo de tenacidad, lucha y resistencia en las diversas etapas históricas que hemos vivido las y los mexicanos.

Por ello, resultaba indispensable que las instituciones del Estado mexicano retomaran los asuntos prioritarios de la agenda pendiente en materia de justicia y derechos como sujetos colectivos, razón por la cual, el 05 de febrero de 2024, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura un conjunto de propuestas legislativas sobre determinados ejes temáticos que incluyó, entre otros, la iniciativa *con proyecto de decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos*,¹ que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente, aprobándose al interior de dicha comisión legislativa el 09 de agosto de 2024 en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

Posteriormente, una vez iniciada la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, el dictamen fue aprobado en el pleno el 18 de septiembre de 2024 y por la colegisladora el 24 de septiembre del mismo año. Fue el 30 de septiembre que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia indígena y afromexicana que modifica el contenido del artículo 2o. de la Constitución para reconocer y garantizar diversos derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esta reforma constitucional incluye diferentes ejes temáticos como son, entre otros: a) reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, b) garantiza ejercicio directo del presupuesto público, c) instituye el derecho a la consulta indígena, d) garantiza el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos, e), garantiza la asistencia jurídica con perspectiva intercultural.

¹ Iniciativa disponible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf> (Fecha de consulta: 04/08/2024).

Para la implementación de la reforma constitucional indígena y afroamericana, el régimen transitorio ordena la expedición de la Ley General de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la armonización del marco jurídico correspondiente, en el entendido de que toda propuesta legislativa de carácter legal debe ser consultada de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en términos de la Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia y de la jurisprudencia mexicana.

Se debe insistir en que la implementación de toda medida legislativa o administrativa requiere necesariamente de una consulta con la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento acerca de las medidas propuestas, elementos primordiales que se derivan de los estándares internacionales de derechos humanos. Así, será el Poder Legislativo federal el ente obligado de realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, previo a la adopción de la Ley General de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas y leyes secundarias, garantizando en todo momento el derecho a la participación política de todos los pueblos.

Cabe mencionar que actualmente no se cuenta con una ley de consulta indígena, sin embargo, no es óbice para que el Poder Legislativo federal incumpla sus funciones constitucionales y legales, tal como se presentó en los últimos casos de consulta indígena.

Con este nuevo enfoque y forma de actuación del gobierno mexicano advertimos un avance sustancial a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante leyes, políticas públicas, programas sociales y presupuesto que garantizan la materialización de sus derechos individuales colectivos, no obstante, la exigencia legítima de los pueblos en que se les haga

justicia por el saqueo de sus territorios y bienes naturales aún persisten, por lo tanto, es un acto de justicia que no debe postergarse.

No debe soslayarse que, para la construcción de la presente propuesta legislativa se realizó un estudio comparativo entre los distintos ordenamientos jurídicos en la materia con los cuentan las diversas entidades federativas, que aunado a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, permiten la elaboración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la presente Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la implementación, el reconocimiento y la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por fines:

I. Establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos que garanticen el respeto y la eficacia de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanas en su carácter de sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación basada en el ejercicio de su libre determinación y autonomía, así como su participación en la vida pública nacional, en tanto partes constitutivas de la naturaleza pluricultural del Estado Mexicano.

II. Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, basadas en los principios de justicia, democracia, interculturalidad, tolerancia, respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.

III. Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, su identidad indígena, valores culturales tradiciones y costumbres, como pueblos distintos.

IV. Garantizar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas la conservación integral de su cultura y forma de vida.

V. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tengan acceso a los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social.

VI. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos, con la finalidad de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con la medida propuesta.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Autoadscripción. Acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena.

II. Autoadscripción calificada. Es la acreditación de un vínculo comunitario de una persona indígena con la comunidad o pueblo indígena al que pertenece, a través de pruebas o constancias idóneas para acceder a una acción afirmativa.

III. Autonomía. Es la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas como partes integrantes de la Nación Mexicana, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, tierra, territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.

IV. Autoridades Comunitarias. Aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos o derecho indígena, las cuales pueden o no coincidir con las agrarias.

V. Catálogo Nacional. El Catalogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual es un instrumento de política pública que

identifica, registra, cataloga y documenta la existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que han solicitado su inscripción.

VI. Comunidades indígenas y afromexicanas. Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena o afromexicano.

VII. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Derechos individuales. Son los derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo y que son reconocidos por el orden jurídico nacional, independientemente de que sea o no integrante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

IX. Derechos colectivos. Son los derechos de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurídico, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos.

X. Estado. Los Estados Unidos Mexicanos, entidad política integrada por la federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y sus respectivos niveles de gobierno.

XI. Pueblos Afromexicanos. Aquellas colectividades descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial y quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de esclavitud, y que en la actualidad se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.

XII. Pueblos Indígenas. Aquellas colectividades humanas con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que

conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

XIII. Sistemas normativos internos. Conjunto de normas jurídicas de carácter consuetudinario que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

XV. Territorio indígena y afromexicano. Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en cuyos ámbitos espacial, material, social político y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la soberanía nacional del Estado Mexicano.

Artículo 4. Todos los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios:

I. Enfoque diferencial. Adopción de medidas que respondan a la atención de las particularidades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en especial aquellos cuya sobrevivencia física y cultural se encuentre amenazada.

II. Pro persona: Aplicación de la norma más favorable para condicionar y dirigir cualquier actuación del Estado que se vaya a realizar de manera concreta sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, particularmente de aquellos cuya sobrevivencia física y cultural se encuentre amenazada.

III. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de las múltiples realidades culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que existen dentro del Estado mexicano, y que supone la existencia de relaciones basadas en el respeto y desde planos de igualdad.

IV. Precaución. Desarrollo de políticas específicas preventivas para garantizar en todo momento los sistemas de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, particularmente de aquellos en situación de alta vulnerabilidad.

V. Protección. Adopción de medidas de protección especial en los diversos niveles gobierno, con el objeto de resguardar los sistemas de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, particularmente de aquellos en situación de alta vulnerabilidad.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de alta vulnerabilidad, aquellos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. En riesgo de desaparecer.

II. Condición de aislamiento.

III. Forma de vida transfronteriza.

III. Cualquier situación análoga que ponga en peligro la existencia de algún pueblo o comunidades indígena o afromexicana.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 6. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 7. Esta Ley reconoce la existencia y la composición del Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana se declara con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional.

Artículo 8. Para su inscripción en el Catálogo Nacional, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de sus representantes, harán llegar la solicitud acompañada de la constancia de autoadscripción de la comunidad indígena o afromexicana correspondiente.

Artículo 9. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga con respecto a su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 10. Son derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

I. Determinar libremente su existencia como tales; y a al reconocimiento de sus formas de identidad social y cultural.

II. Determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que la normatividad les reconoce.

III. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

IV. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

V. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas y afromexicanos disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

VI. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

VII. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VIII. Participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

IX. Manifestar, practicar, promover, desarrollar, revitalizar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias.

X. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

XI. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

XII. Mantener y proteger sus lugares sagrados y culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y vigilar sus objetos de culto y, a obtener la repatriación de sus restos humanos.

XIII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

XIV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XV. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XVI. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XVII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a la toma de decisiones públicas; a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a la protección integral de su salud; al acceso a la educación en los distintos ámbitos y niveles; a la posesión, a la titularidad, aprovechamiento y sucesión de la tierra, los recursos y bienes naturales; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario, municipal y regional; a una vida libre de violencia, discriminación y racismo; a las garantías de acceso a la justicia; así como a la promoción y respeto pleno de todos sus derechos humanos.

Artículo 12. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas podrán:

I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos en la comunidad, en acuerdo con los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

II. Otorgar reconocimiento a las personas como pertenecientes a dicho pueblo o comunidad, así como emitir constancia de autoadscripción calificada para las personas candidatas a un cargo de elección popular.

III. Designar a personas integrantes de dicho pueblo o comunidad indígena como representantes para el cumplimiento de cargos, comisiones o servicios.

IV. Diseñar y utilizar emblema, sello o lema distintivo que identifique a dicho pueblo o comunidad indígena.

TÍTULO CUARTO

DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 16. El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales garantizarán el respeto a los sistemas normativos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales, estableciendo las partidas presupuestales y los tiempos en los espacios de radio y televisión que correspondan.

Artículo 17. El Estado deberá reconocer y garantizar el respeto de los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Artículo 18. El Estado deberá garantizar la representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los congresos de las entidades federativas, de conformidad con la composición pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS Y JUSTICIA INDIGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 19. El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos humanos, garantizando los recursos para su buen funcionamiento, los cuales cuentan con características propias y específicas en cada pueblo o comunidad, basados en sus

tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, por lo que el dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 20. Se entiende y reconoce como sistema normativo interno de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende las reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional y a los derechos humanos.

Artículo 21. Se entiende y reconoce por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas ni afromexicanos; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 22. En todo proceso o juicio en el que alguna persona perteneciente a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado implementará mecanismos para la formación capacitación, profesionalización y certificación de los traductores y defensores que intervendrán

en los procedimientos en los que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean parte.

Artículo 23. Para garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades de los distintos niveles de gobierno, por cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita, en español y en su lengua.

Artículo 24. Cuando en los procedimientos intervenga algún pueblo, comunidad o persona indígena o afromexicana, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán la normatividad nacional vigente, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad cuando así se le solicite. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena o afromexicana correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena cuando éste no hable español o no haya cursado el nivel medio superior de educación formal.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción

voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la normatividad en la materia, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito por parte de los integrantes del pueblo o comunidad indígena o afromexicana de que se trate.

Artículo 25. Las decisiones tomadas por las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución.

Artículo 26. Las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos; ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

I. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

II. Que la materia de las controversias verse sobre:

a) Delitos que estén sancionados en el Código Penal, con pena pecuniaria o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial.

b) Tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia.

c) Faltas administrativas y de policía.

d) Atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas.

e) Cuestiones del trato civil y familiar.

f) Incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela, y

g) Todos aquellos casos en los que los ascendientes o los cónyuges no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

Artículo 27. Las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

I. Las audiencias serán públicas.

II. El infractor y en su caso el demandado será oído en justicia, atendiendo al principio de arbitraje de equidad.

III. La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.

IV. Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas.

V. La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma.

VI. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

El Poder Judicial de la Federación deberá coordinarse con los pueblos y comunidades indígenas para el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena.

Artículo 28. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y afromexicanas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena o afromexicana del lugar en donde se cometió el delito o la infracción.

II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 29. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos, el Estado establecerá un sistema de procuración y administración de justicia especializado en derechos de los pueblos indígenas y afromexicanas que garantice su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas y afromexicanas tienen derecho a procedimientos idóneos, justos, equitativos y accesibles para el arreglo de controversias, así como a la reparación efectiva de las afectaciones a sus derechos.

TÍTULO SEXTO

DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 30. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Asimismo, apoyará sus propuestas para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado, por lo que las autoridades correspondientes de los diversos niveles de gobierno respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 32. En el ámbito de su autonomía, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas definirán sus espacios sagrados de acuerdo con sus usos y costumbres.

El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 33. El Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los poderes ejecutivos de los diversos niveles de gobierno, facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberán garantizar la difusión e información en la lengua y dialecto que corresponda, con la finalidad de dar a conocer de manera oportuna y fehaciente el contenido y alcance

de los mismos.

Artículo 35. El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas indígenas nacionales de uso en cada territorio indígena del territorio nacional.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SALUD

Artículo 36. Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas más apartadas, con el objeto de garantizar el derecho humano de estos al acceso a servicios de salud.

Artículo 37. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida el uso y la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, para fines de rituales, preventivos y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio. Lo anterior deberá ser evaluado por el sistema nacional de salud.

La Secretaría de Salud, propiciará la capacitación, actualización y en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales y practicantes de la partería, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 38. Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, desarrolle y certifique los conocimientos básicos sobre la cultura, usos, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud, pertinencia y eficiencia.

Los hospitales generales, regionales e integrales, deberán de contar con un módulo de atención intercultural que promueva y facilite la atención en los servicios y programas de salud a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 39. Los servicios públicos de salud realizarán campañas en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas y afromexicanas, para prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 40. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tendrán acceso a sus tierras, territorios y recursos naturales, en los términos del artículo 27 de la Constitución y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 41. El Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendentes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 42. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se encuentran facultadas para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 43. Todos los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 44. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios y de los recursos naturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de las autoridades federales competentes en la materia.

Artículo 45. Las comunidades indígenas y afromexicanas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la promoción y fomento del desarrollo y aprovechamiento sustentable, en apego a lo señalado en la Constitución y en la legislación aplicable.

Artículo 46. La federación, entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, impulsarán y desarrollarán el turismo sustentable en Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, fomentando el turismo rural y comunitario, así como el ecoturismo, que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda práctica monopólica.

Artículo 47. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán convenios de coordinación y en consulta con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de implementar acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas.

La caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección tradicional deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura, de su fauna y de la preservación de su entorno natural.

Artículo 48. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de toda la población en general.

TÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 49. El Estado impulsará el desarrollo regional de las comunidades indígenas y afromexicanas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

I. Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los diversos niveles de gobierno.

II. Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y

III. Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 50. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas y afromexicanas, así como estimular y fortalecer la

asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados.

II. Fomentar y desarrollar un proyecto de ahorro y crédito en las comunidades indígenas y afromexicanas, en el que las personas indígenas y afromexicanas, en particular las mujeres, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización.

III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las personas indígenas y afromexicanas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades.

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas y afromexicanas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos.

V. Desarrollar programas de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las telecomunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía, el internet y la informática en las comunidades indígenas y afromexicanas.

VI. Garantizar el desarrollo de las capacidades de los individuos de las comunidades indígenas y afromexicanas, para lo cual se diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda fortalecer.

VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de

trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad.

VIII. Promover, mediante el diseño y registro de planes y/o programas, que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean unidades receptoras de servicio social profesional. De igual forma se promoverá la aportación, de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

IX. Velar por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

Artículo 51. Las autoridades competentes deberán asignar y realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, de manera equitativa, justa y proporcional, para que los administren a través de sus instituciones, bajo los principios de planeación participativa, progresividad, austeridad, honestidad, eficiencia, transparencia, igualdad de género y rendición de cuentas.

Artículo 52. Se reconocen los mecanismos comunitarios, municipales y regionales de planeación, administración y ejecución de la obra pública de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como las instancias comunitarias de supervisión, fiscalización y rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 53. El Estado garantizará la participación plena y efectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes en todos los aspectos, en especial atendiendo a su ubicación geográfica y afinidad cultural.

Los resultados de estos mecanismos, validados por dichos pueblos, deberán ser respetados por las instancias competentes.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA ATENCIÓN A MIGRANTES Y DESPLAZADOS

Artículo 54. El Estado establecerá políticas públicas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas en condición de desplazamiento, para garantizar su subsistencia, la preservación y enriquecimiento de las diversas manifestaciones culturales, su seguridad e inclusión social en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, para el retorno a sus lugares de origen.

Asimismo, se deberá garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; crear políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales, así como realizar medidas para evitar las uniones, matrimonios y embarazos a temprana edad, con perspectiva intercultural.

Artículo 55. El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas y afromexicanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero:

I. Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo.

II. Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños y niñas indígenas y afromexicanos contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en

cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos; y

III. Garantizar que a los ciudadanos indígenas y afromexicanos les sean respetados sus derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 56. Corresponde a las autoridades de los diversos niveles de gobierno la obligación de formular las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes de los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas o afromexicanos laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean subordinados a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación o violación a sus derechos laborales y humanos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA

Artículo 57. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Los procesos de consulta contarán con la participación plena y efectiva de los pueblos interesados y se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales en la materia.

Artículo 58. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas

susceptibles de afectarles, a fin de alcanzar un acuerdo u obtener su consentimiento libre, previo e informado, garantizando la participación plena de las mujeres, en condiciones de igualdad.

El Estado deberá realizar estudios previos para evaluar el impacto social, cultural y ambiental de dichas medidas, así como respecto de los derechos de los pueblos interesados, con su participación plena y efectiva. Asimismo, se reconoce el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a la participación justa y equitativa de los beneficios.

Artículo 59. Las disposiciones relativas a la consulta libre, previa e informada serán determinadas por la ley de la materia.

Artículo 60. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la presente Ley.

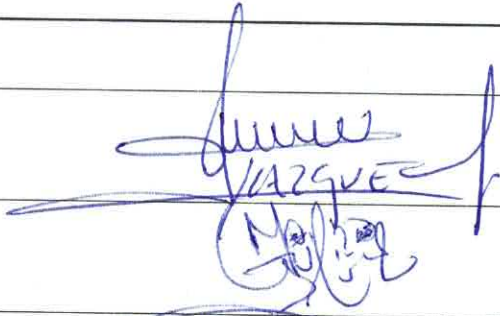
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Diputado Alfredo Vázquez Vázquez	
Diputada Evangelina Moreno Guerra	
Diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro	
Diputada Karina Margarita del Río Zenteno	
Diputado Emilio Ramón Ramírez Guzmán	
Diputada Gloria Sánchez López	
Diputada Briceyda García Antonio	
Diputada Amalia López de la Cruz	A.L.C.
Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca	
Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo	
Diputada Aremy Velazco Bautista	



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

Xochitl Nashielly Zagal Ramírez	Xochitl Nashielly
Marcela Velazquez	
Mildred Concepción Ayala Vera	
Luis Humberto Arce Nava	
Beceyda García Antonio	
Jazmin Villanueva Mon	
Roberto Torres Alor	
José Nono Cepeda	
Martha Olivia García V.	
Leida Aviles Dominguez	
Naty Rob Rpy Jimz Kay	
María del Carmen Nava García	
Martha Aracely Ruiz Sánchez	
Aysel Hdz Ceira	



morena
La esperanza de México

[illegible]

2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, Y SE ADICIONAN OTRAS A LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y A LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Juan Hugo de la Rosa García, diputado a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, se adicionan otras a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Exposición de Motivos

La reforma al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 07 de febrero de 1983, reconoció el derecho de toda familia “*de disfrutar de vivienda digna y decorosa*”, disposición que fue reformada mediante el decreto publicado el 02 de diciembre de 2014 para precisar que el derecho corresponde a “*toda persona*” y consiste en el disfrute de una “*vivienda adecuada*”, estableciendo el artículo sexto transitorio de la más reciente reforma, un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación para armonizar la legislación secundaria.

La definición del derecho a la vivienda adecuada es, además, consistente con el contenido del artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación número 04, adoptada en 1990 en Ginebra, Suiza, identifica siete aspectos que permiten integrar el contenido sustantivo del derecho, entre los cuales se encuentran: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar; y, adecuación cultural.

Por lo que corresponde al primero de estos elementos, la seguridad jurídica de la tenencia, la observación general considera que:

La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

En ese mismo sentido, la Ley de Vivienda establece la existencia de un Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda que, según su artículo 44, entre otros indicadores de evaluación comprende los siguientes:

...metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

Lo que se refuerza con la definición de las políticas y programas públicos de vivienda que deben contemplar, entre otras, la promovida empresarialmente, la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento u otras formas legítimas de tenencia, según lo señala el artículo 5 de la referida ley.

El tema es especialmente importante si se considera que, de acuerdo con los datos aportados por el INEGI en la Encuesta de Vivienda de 2020, el 21.1% de los hogares presentan necesidad de vivienda, lo que implica una necesidad de 8.2 millones de viviendas.¹

¹ INEGI, Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020 (disponible en línea) https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_presentacion.pdf (consulta: 12 de febrero de 2025).

En 19 estados de la república, de Guerrero a Aguascalientes, entre el 68 y el 50% de las personas que rentan su vivienda lo hacen porque no tienen acceso a créditos o porque no tienen recursos,² de ahí la importancia de la decisión adoptada por la Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, para lograr la construcción y dotación de un millón de viviendas nuevas durante el actual sexenio.

Dadas las distintas condiciones sociales, culturales, regionales y de movilidad interna, entre otras, la plena garantía del derecho a la vivienda adecuada no puede contemplar exclusivamente la modalidad de propiedad, sino que debe considerar un margen posible de arrendamiento como condición complementaria. Según los datos del INEGI, recién aludidos, 16.4% de las viviendas se encontraban en condiciones de arrendamiento, lo que equivale a una cantidad de 5.8 millones, de las cuales sólo el 54% contaban con un contrato de renta vigente.³

La falta de contrato es, sin lugar a dudas, uno de los problemas estructurales más importantes de la vivienda en su modalidad de arrendamiento y, en el pasado, propiciaron los movimientos inquilinarios históricos de principios del siglo XX, los cuales condujeron a la emisión de las distintas leyes inquilinarias aprobadas para el, en ese entonces, Distrito Federal, Yucatán, Campeche, Veracruz, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Nayarit, hasta que fueron derogadas por la incorporación de regulaciones en materia de arrendamiento en los distintos códigos civiles.⁴

Durante el periodo de la segunda guerra mundial, en nuestro país se adoptó la política de congelamiento de rentas en el Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nuevo León, Veracruz, Aguascalientes, Coahuila y Chiapas, lo que tuvo efectos sobre entre 113,000 y 120,250 viviendas, según diversos cálculos.⁵

La no actualización de estas decisiones provocó que las condiciones para solucionar los conflictos entre propietarios y arrendatarios terminaran supeditadas a la corrupción, el abuso y la arbitrariedad, propiciando el ocultamiento de expedientes judiciales y lanzamientos sin previa notificación a las familias.

A lo largo de la segunda mitad del siglo pasado, fueron variadas las distintas iniciativas de reformas a los ordenamientos jurídicos para tratar de mejorar las condiciones en las que se realiza el arrendamiento de inmuebles, especialmente los destinados a la vivienda, lo mismo para considerarlo como de interés social, para establecer bases mínimas en los contratos, para definir los plazos de los contratos.

² Id.

³ Id.

⁴ Cfr., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Alejandro, *Debate inquilinario en la Ciudad de México durante el siglo XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Económicas-Miguel Ángel Porrúa, 2001, pág. 31.

⁵ Cfr., *Ibid.*, pág. 47.

Con el paso del tiempo se generó una determinada regulación del arrendamiento de vivienda en los códigos civiles, eso implica que la visión jurídica tradicionalmente adoptada consistió en situar la materia en el ámbito de una relación entre particulares; si bien se considera la necesidad de que el Estado intervenga definiendo bases mínimas de regulación civil o adoptando decisiones como el congelamiento de rentas o la adopción de figuras administrativas como la hoy extinta Procuraduría Social en la capital del país.

Lo anterior se aprecia, con mayor claridad, en el problema histórico en materia de arrendamiento, específicamente en la existencia y acceso al contrato que, en su mejor regulación, correspondiente al Código Civil para el Distrito Federal, establece, en su artículo 2406, lo siguiente:

ARTICULO 2406.- El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador y en su caso, dará derecho al arrendatario a que demande cuando por virtud de tal omisión se cause un daño o perjuicio, siempre que estos sean consecuencia directa de aquella.

Esa disposición traslada a la parte más débil de la relación contractual el deber de promover la acción ante el incumplimiento del arrendador, siempre y cuando la falta de esa formalidad le “cause un daño o perjuicio” y que eso sea “consecuencia directa” de su ausencia, lo que implica que se tenga que acreditar, en primer lugar, la existencia de la relación contractual, lo cual se consigue de manera perfecta con el instrumento cuya ausencia se demanda, y, en segundo término, se omite establecer un procedimiento para obtener lo que tendría que ser la más básica situación dentro del contexto ordinario ajeno al conflicto.

La regulación de la materia es, lamentablemente, discordante en el país; por establecer algunos ejemplos, en 22 de los 32 estados de la república, no existe una duración mínima de los contratos de renta (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango, San Luis Potosí, Colima, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Estado de México, Morelos, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo);⁶ en algunos casos tampoco existe una determinación precisa para que las rentas se definan en moneda nacional. La ausencia de una adecuada regulación y la debilidad de la existente propicia que los problemas tradicionales persistan y se incrementen como consecuencia de los fenómenos urbanos emergentes, como la gentrificación o aquellos socialmente persistentes como las condiciones de discriminación.

No es que lo anterior haya sido una ruta equivocada. Evidentemente, las relaciones contractuales entre dos particulares deben sujetarse a las disposiciones normativas

⁶ ESCOFFIÉ, CARLA, País sin techo. Ciudades, historia y luchas sobre la vivienda, 5ª reimpresión, México, Grijalbo, 2024, pág. 131.

de carácter civil, cuya determinación corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México. El problema es que esa visión resulta insuficiente cuando se trata de establecer las garantías esenciales de un derecho constitucional e internacionalmente reconocido por el Estado Mexicano.

Lo que la presente iniciativa pretende no es alterar el ámbito de competencias definido para la determinación de la regulación contractual entre los particulares, sino identificar el reconocimiento constitucional e internacional del derecho humano a la vivienda y cumplir con el mandato del tercer párrafo del artículo primero constitucional que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este caso, establecer las condiciones mínimas que permitan proteger el componente de seguridad jurídica de la tenencia de las viviendas en su modalidad de arrendamiento, vinculando a las entidades federativas para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen los requisitos señalados a través del presente decreto.

Ahora bien, la vivienda en su modalidad de arrendamiento, en efecto, genera una relación jurídica entre dos partes involucradas, por lo tanto la directa relación entre una pluralidad de derechos que conviene identificar para establecer una relación armónica entre ellos. La iniciativa que se presenta a consideración de esta asamblea no sólo se limita a determinar condiciones que garanticen los derechos de una ellas. La necesidad de reconocer la importancia del principio de seguridad jurídica conduce a establecer garantías a ambas partes y proteger todos los derechos de los participantes en esa modalidad de tenencia legal.

En el caso del arrendatario, acceder al contrato, que debe de observar los elementos mínimos que permitan la adecuada garantía del derecho a la vivienda adecuada en su componente de seguridad jurídica de la tenencia y que se proponen definir en la Ley de Vivienda, en primer término, para que posteriormente sean las entidades federativas y la Ciudad de México las encargadas de trasladarlas y desarrollarlas en los ordenamientos civiles, sin prescindir de las regulaciones actualmente existentes. Por parte del arrendador, el interés más importante consiste en la protección de su derecho a la propiedad, lo que se pretende proteger reenviando a los legisladores locales la necesidad de definir las causas de rescisión del contrato y el procedimiento, ágil y expedito para ello, con la finalidad de evitar que el uso arbitrario e ilegal de la fuerza sea el medio para resolver estos conflictos, lo que, además, puede ser constitutivo de conductas penalmente sancionadas.

Adicionalmente, es necesario considerar que el mayor riesgo que corre el propietario del inmueble es resultado de la regulación actual en materia de extinción de dominio, por el posible uso del bien para conductas que pudieran provocar el inicio de ese procedimiento y su aseguramiento por la comisión de actos delictivos totalmente ajenos al arrendador.

La regulación actual lo obliga a *“no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables”*, lo que implica que entregue el bien y deje de tener control sobre lo que ocurre al interior del mismo ya que, en el caso del destinado al uso de vivienda, se constituye en el hogar del arrendatario y goza de la protección constitucional correspondiente.

Observar el principio de seguridad jurídica en la relación que permite emplear un bien inmueble como vivienda, bajo la modalidad de arrendamiento permite, entonces, no sólo proteger al arrendatario, sino también generar condiciones de seguridad jurídica en beneficio del arrendador y evitar que padezca las consecuencias trascendentes de la comisión de conductas antijurídicas por parte del arrendatario, así lo comienzan a considerar los operadores judiciales quienes, a través de la tesis aislada I.5o.C.100 C (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, establecieron:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. SI EXISTE PRUEBA DEL ARRENDAMIENTO Y DE QUE SUS TÉRMINOS SE LLEVARON A CABO NORMALMENTE, ELLO HACE PRESUMIR, A FAVOR DEL PROPIETARIO-ARRENDADOR DEL INMUEBLE, QUE DESCONOCÍA LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE DICHO BIEN Y QUE SU ACTUACIÓN HA SIDO DE BUENA FE. Cuando se ejerza la acción de extinción de dominio sobre un inmueble perteneciente a una persona a quien no se atribuye participación en la comisión de un hecho ilícito y si del análisis conjunto del material probatorio de autos se acredita la existencia de una relación de arrendamiento -en tanto se exhiben los contratos respectivos que cubren los requisitos legales esenciales para su eficacia y no se alega ni demuestra su falta de autenticidad o invalidez-, así como que los términos en que se desarrolló dicha relación evidencian la legal actuación del arrendador-propietario, ello se traduce en la eficacia probatoria del arrendamiento para demostrar el uso legal del inmueble controvertido y la actuación de buena fe del propietario. Lo anterior, porque la relación jurídica aludida se ha identificado legalmente, en términos generales, como un acuerdo en el que ambas partes se obligan recíprocamente, quedando el uso y goce temporal de la cosa arrendada a disposición de una persona distinta al arrendador; de ahí que si en el juicio de extinción de dominio existe prueba acerca del arrendamiento, así como de que sus términos se llevaron a cabo normalmente, ello hace presumir, a favor del propietario-arrendador del inmueble, que desconocía la indebida utilización de dicho bien y que su actuación ha sido de buena fe; máxime si no existen medios de convicción que evidencien lo contrario, esto es, que el afectado hubiere actuado participando -directa o indirectamente- en el hecho ilícito, o bien, diseñando o realizando algún mecanismo de ocultamiento de los bienes

objeto del delito, ni que dolosamente hubiere ocultado información relevante a la autoridad competente. La eficacia probatoria del arrendamiento en los términos señalados permite garantizar el adecuado ejercicio de la carga de la prueba dinámica aplicable en este tipo de asuntos, así como que la autoridad que participa como actora en los juicios de extinción de dominio, no actúe arbitrariamente, sino que deba cumplir con la finalidad que persigue su acción, esto es, combatir a la delincuencia organizada.⁷

Para fortalecer el principio de buena fe del arrendador, la formalización del contrato y su registro ante el Sistema de Administración Tributaria, así como la expedición de recibos fiscales por la renta, permitirá acreditar que existe una relación jurídica de arrendamiento, que el propietario entregó al arrendatario el bien con la finalidad de que se destine, en este caso, al uso de vivienda y que la obligación de no interferir le impide tener pleno conocimiento de lo que ocurre en su interior, lo que se propone que influya como una condición excluyente en el procedimiento de extinción de dominio.

Si bien lo anterior implica una tarea específica al Servicio de Administración Tributaria, consistente en la recepción y registro de los contratos de arrendamiento y en la conservación de esa información para efectos de una posible investigación en materia de extinción de dominio, es necesario considerar un tercer beneficio de la iniciativa que se presenta.

De acuerdo con la información preliminar del INEGI, sobre la Medición de la Economía Informal en México, durante 2023, ese sector participó en el 24.8% del PIB en valores corrientes, el 10.8% de ese monto se integra por 11 actividades entre las cuales se encuentran los servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles,⁸ esto es así porque con cierta frecuencia, la vivienda en arrendamiento adopta la modalidad de firma de pagares, el pago en efectivo con recibos que no cumplen con los requisitos fiscales, lo que provoca que los ingresos no se reporten.

De esta forma, la falta de seguridad jurídica en las relaciones contractuales de la vivienda en arrendamiento genera condiciones de riesgo tanto para la protección del derecho a la vivienda adecuada de las personas arrendatarias como para el derecho a la propiedad del arrendador y debilita la incorporación de los agentes económicos a la formalidad, aspectos que esta iniciativa pretende resolver al proponer reformas y adiciones a la Ley de Vivienda, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

⁷ Registro digital: 2016734

⁸ INEGI, Medición de la Economía Informal (MEI) 2023, preliminar, (disponible en línea) <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9544> (consulta: 13 de febrero de 2025).

En el caso de la Ley de Vivienda se propone reformar el segundo párrafo del artículo 3 para que la regulación de la vivienda arrendada se rija por los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia.

Por otro lado, se propone aprovechar el proceso de reforma para armonizar lo dispuesto en la fracción XII del artículo 6 y lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa, publicada el 20 de diciembre pasado.

De manera similar y para dar cumplimiento al mandato del artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024, se propone reformar los artículos 1 primer párrafo, 2, 3 segundo párrafo, 4 fracciones IX y XII, 5, 19 fracción I, 34 fracción IV y 77 con la finalidad de actualizar la definición del derecho como el de acceso a la vivienda adecuada.

De igual forma se propone incluir un Título Séptimo Bis, denominado “De la Vivienda Arrendada”, integrado por un único capítulo intitulado “Disposiciones Generales” compuesto por los artículos 94 BIS, TÉR, y QUÁTER, los cuales reconocen que el derecho de acceso a la vivienda adecuada incluye la modalidad de arrendamiento, por lo que la regulación de lo que permita cumplir el principio de legalidad y seguridad jurídica de su tenencia debe considerarse como de orden público e interés general; así como las obligaciones mínimas que deben de regular los contratos de arrendamientos y desarrollarse en la legislación correspondiente, entre los que se encuentra el registro del mismo ante el Servicio de Administración Tributaria, como condición que permita formalizar la relación para efectos de una mayor protección del derecho de arrendador, lo que permite vincular la formalización del contrato de arrendamiento como condición excluyente del procedimiento de extinción de dominio, según lo que se regule en la ley de la materia.

Vincular al legislador local para que, en el ámbito de sus competencias, al regular las relaciones contractuales entre particulares, observe la garantía de condiciones mínimas relacionadas con el derecho a la vivienda en su modalidad de arrendamiento, conduce a valorar que la existencia del contrato formal es la base esencial del respeto al principio de seguridad jurídica en la tenencia y la mejor protección al derecho a la propiedad del arrendador; la definición del plazo mínimo permite proteger, además, el derecho al proyecto personal de vida, especialmente cuando la vivienda se utiliza no sólo por el arrendatario, sino por el resto de la familia, entre ellos niños, niñas o adolescentes en edad escolar; definir el destino del inmueble como vivienda permite que se inserte la relación en el contexto de la protección de este derecho; mientras que la definición del monto, fecha y lugar del pago se relaciona con otro de los componentes del derecho en cuestión, los costos excesivos que resultan de vincular la obligación al tipo de cambio de la moneda nacional frente a otras divisas y propicia certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas; por último, la rescisión y el procedimiento contencioso pretenden proteger el derecho, esencialmente del propietario del inmueble y

garantizar la sumisión de todas las partes al orden jurídico y a las instituciones establecidas.

La adición de un último párrafo al artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla la figura de la presunción reforzada de buena fe de los inmuebles otorgados en arrendamiento para el uso de vivienda, cuando se acredite la previa relación contractual y el debido registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, es importante señalar que no se pretende que la recepción y registro de los contratos se realice a través de alguna plataforma electrónica diseñada de manera especial para ello, generando con eso una carga adicional a la administración pública federal. Lo que se propone es utilizar las plataformas existentes, entre las cuales se podría considerar el buzón tributario, que es precisamente lo que se considera con la propuesta de adición de la fracción XI Bis del Artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Como puede apreciarse, la presente iniciativa identifica los diversos intereses involucrados en la relación jurídica generada como consecuencia de la existencia del derecho de acceso a la vivienda adecuada en su modalidad de arrendamiento y establece condiciones que promueven la legalidad y la seguridad jurídica para proteger el derecho del arrendatario a una vivienda adecuada, en lo relacionado con la seguridad jurídica de la tenencia, al mismo tiempo que genera condiciones adicionales de protección al derecho de propiedad del arrendador, tanto para rescindir el contrato como para evitar consecuencias trascendentes en su patrimonio por actos cometidos en los inmuebles y ajenos a su responsabilidad. La condición que posibilita ambas circunstancias es la proporcional intervención de la autoridad a través de la recepción y registro de los contratos por parte del Servicio de Administración Tributaria, condición que contribuye a la incorporación a la economía formal de un importante sector de personas.

Por último, y con la finalidad de asegurar la indispensable armonización legislativa, la iniciativa propone establecer un plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la iniciativa para que las entidades federativas y la Ciudad de México armonicen sus códigos civiles a las disposiciones señaladas en el presente decreto.

Con la finalidad de que se aprecie con mayor claridad el contenido de la propuesta, se reproduce a continuación la siguiente tabla comparativa.

Ley de Vivienda

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. 	Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda adecuada.
ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.	ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda adecuada la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.
ARTÍCULO 3.- ... Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades. 	ARTICULO 3.- ... Las políticas y programas, los instrumentos y apoyos a la vivienda, así como la regulación jurídica de la vivienda arrendada a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

...	...
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I al VIII... IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa; X al XI... XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa; XIII al XV...	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I al VIII... IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda adecuada; X al XI... XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda adecuada; XIII al XV...
ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o	ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o

habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.	habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.
ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I al XI... XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.	ARTÍCULO 6.- ... I al XI... XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.
ARTÍCULO 12.- Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión Intersecretarial, al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso	ARTÍCULO 12.- Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión Intersecretarial, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo,

de la Unión. Asimismo, serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...	serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...
ARTICULO 19.- Corresponde a la Comisión: I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza; II al XXV...	ARTICULO 19.- Corresponde a la Comisión: I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza; II al XXV...
ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: I al III... IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V al VIII...	ARTÍCULO 34.- ... I al III... IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda adecuada, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V al VIII...
ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y	ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de

aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa.	ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda adecuada .
Sin correlativo	Título Séptimo Bis De la Vivienda Arrendada
Sin correlativo	Capítulo Único Disposiciones Generales
Sin correlativo	ARTICULO 94 Bis. El derecho a la vivienda adecuada contempla como una de sus modalidades el arrendamiento, por lo que sus relaciones contractuales, en lo que directamente se relaciona con los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica de la legítima tenencia, son de orden público e interés general y deberán observar los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las partes involucradas.
Sin correlativo	Art. 94 Tér. Con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, las disposiciones jurídicas que regulen la modalidad de arrendamiento deberán establecer, por lo menos, las siguientes obligaciones: I. El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria. II. El plazo mínimo que en el caso de arrendamiento para vivienda será de un año, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por un año más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, salvo convenio en contrario.

	III. El destino para el uso de vivienda como objeto del arrendamiento del inmueble. IV. El monto, en moneda nacional, de los pagos. V. Fecha y lugar de los pagos así como la expedición de los recibos que deberán de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes. VI. Las causas de rescisión del contrato. VII. La obligación de las partes para acudir al procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato. La ley sancionará los desalojos realizados sin seguir el procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato. No se considerará desalojo la desocupación voluntaria por parte del arrendatario.
Sin correlativo	Art. 94 Quáter. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente libro y lo que se regule en la legislación civil será considerado como excluyente, según lo que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras: I al VII.- ...	Art. 15... I al VII... ...

...	
Sin correlativo	Se considerará reforzada la presunción de la Buena Fe del propietario de inmuebles otorgados en arrendamiento para su ocupación como vivienda cuando el contrato respectivo se encuentre registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 7o....
I. al XI...	I al XI...
Sin correlativo	XI. Bis. Recibir y tener por registrados los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda a través del buzón tributario.
XII al XVIII....	XII al XVIII....

Por lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, y se adicionan a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Fundamento Legal

En consideración de los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, se adicionan otras a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, 3, segundo párrafo, 4 fracciones IX y XII, 5, 6 fracción XII, 12, párrafo cuarto, 19 fracción I, 34 fracción IV y 77, así como se adicionan un Título Séptimo Bis “Del Arrendamiento”, con un capítulo único “Disposiciones Generales” y los artículos 94 BIS, 94 TÉR y 94 QUÁTER, todos ellos de la Ley de Vivienda, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda **adecuada**.

...
...

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda **adecuada** la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

ARTICULO 3.- ...

Las políticas y programas, los instrumentos y apoyos a la vivienda, **así como la regulación jurídica de la vivienda arrendada** a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

...
...

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al VIII...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación,

reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una **vivienda adecuada**;

X al XI...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**;

XIII al XV...

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTÍCULO 6.- ...

I al XI...

XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite **el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.

...

ARTÍCULO 12.- ...

...

...

Los resultados de las evaluaciones deberán enviarse a la Comisión, a la Comisión Intersecretarial, al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, al

Consejo y a las comisiones que atiendan los asuntos de vivienda de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, serán públicos en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

II al XXV...

...

ARTÍCULO 34.- ...

I al III...

IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

V al VIII...

...

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda **adecuada**.

...

TÍTULO SÉPTIMO BIS DE LA VIVIENDA ARRENDADA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94 Bis. El derecho a la vivienda adecuada contempla como una de sus modalidades el arrendamiento, por lo que sus relaciones contractuales, en lo que directamente se relaciona con los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica de la legítima tenencia, son de orden público e interés general y deberán observar los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las partes involucradas.

Art. 94 Tér. Con la finalidad de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, las disposiciones jurídicas que regulen la modalidad de arrendamiento deberán establecer, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- I. El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II. El plazo mínimo que en el caso de arrendamiento para vivienda será de un año, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta por un año más, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las rentas, salvo convenio en contrario.
- III. El destino para el uso de vivienda como objeto del arrendamiento del inmueble.
- IV. El monto, en moneda nacional, de los pagos.
- V. Fecha y lugar de los pagos así como la expedición de los recibos que deberán de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.
- VI. Las causas de rescisión del contrato.
- VII. La obligación de las partes para acudir al procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato.

La ley sancionará los desalojos realizados sin seguir el procedimiento legalmente establecido para rescindir el contrato. No se considerará desalojo la desocupación voluntaria por parte del arrendatario.

ARTICULO. 94 Quáter. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente libro y lo que se regule en la legislación civil será considerado como excluyente, según lo que determine la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en los siguientes términos:

Art. 15...

I al VII...

...

Se considerará reforzada la presunción de la Buena Fe del propietario de inmuebles otorgados en arrendamiento para su ocupación como vivienda

cuando el contrato respectivo se encuentre registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

Tercero. Se adiciona la fracción XI Bis al artículo 7o de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en los siguientes términos:

Art. 7o....

I al XI...

XI. Bis. Recibir y tener por registrados los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda a través del buzón tributario.

XII al XVIII....

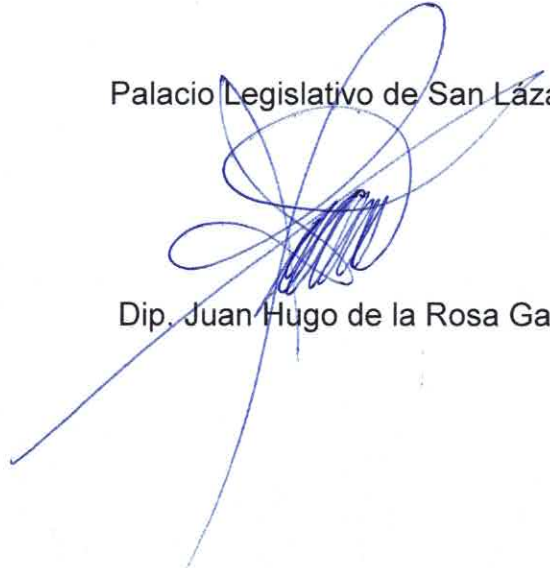
Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de cada entidad federativa y de la Ciudad de México, deberán armonizar sus ordenamientos con forme al presente decreto.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de febrero de 2025.



Dip. Juan Hugo de la Rosa García

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>